

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

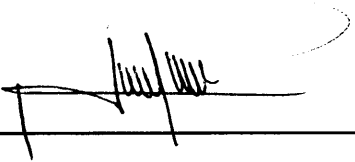
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

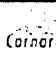
El día 30, del mes de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X), No. 112-0442, de fecha 17/04/2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056073335112, usuario GUILLERMO LEON CUERVO GIRALDO, y se desfija el día 10, del mes de Agosto, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Juan Pablo Marulanda Ramírez
Notificador

CORNARE	Número de Expediente: 056073335112		
NÚMERO RADICADO:	112-0442-2020		
Sede o Regional	Sede Principal:		
Tipo de documento	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS		
Fecha:	17/04/2020	Hora 17:36:25.47...	Folios 5

El santuario,

Señor
Guillermo León Cuervo Giraldo
CC. 70.078.783
Dirección: calle 28 N° 9-31 jardines de la pradera
Teléfono: 312 255585
El Retiro, Antioquia

La dirección no existe en el municipio. El # está incompleto.

09-07-20

Gildardo.

Asunto: Citación para Notificación de Acto Administrativo.

Cordial saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Sede Principal ubicada en el Municipio de Santuario, en la carrera 59 No. 44-48, Autopista Medellín – Bogotá, Kilómetro 54, para efectos de la notificación de la actuación administrativa dentro del expediente No. 56073335112

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal ante notario. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que, si desea ser notificado por fax o vía correo electrónico, debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo notificacionesede@cornare.gov.co. En este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 56073335112
Fecha: 14/04/2020
Proyectó: Daniela Alejandra Lopera
Revisó: Sebastián Ricaurte

CORNARE	Numero de Expediente: 056073335112	
NÚMERO RADICADO	112-0442-2020	Cornare
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 17/04/2020	Hora: 17:36:25,47...	Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el día 18 de febrero de 2020, a través de vía telefónica la oficina ambiental del municipio de El Retiro- Antioquia, reportó incendio de cobertura vegetal de grandes proporciones, en el predio denominado "San Francisco" ubicado en la Vereda Los Medios del Municipio de El Retiro, en la vía que conduce al municipio de Montebello, propiedad del señor **Guillermo León Cuervo Giraldo**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.078.783.

Que el día 20 de febrero, funcionarios de Cornare se desplazaron al sitio con el objetivo de hacer un primer reconocimiento ambiental de las condiciones del predio afectado y su área de influencia, visita en la cual se llevó a cabo un sobre vuelo con Drones que delimitó 29,5 Hectáreas afectadas por el incendio forestal. Previo a la visita ya se había localizado el predio en el sistema de información geográfico Corporativo y se había alertado de su cercanía a los límites del área protegida DRMI San Miguel y de las inmediaciones del abastecimiento de aguas del acueducto multiveredal Los Medios.

Que como consecuencia de lo anterior se llevó acabo la visita técnica al sitio del incendio de cobertura vegetal en compañía de la directora de la oficina ambiental

Ana María Ospina del municipio de El Retiro, el día 22 de febrero de 2020, la cual genero el Informe Técnico N° 112-0169 del 24 de febrero de la misma anualidad, en el cual se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...) OBSERVACIONES:

1. En el mencionado predio se dio un incendio de cobertura vegetal de aproximadamente **29,5 ha**, de las cuales con corta diferencia el 23% era bosque nativo (6,78 ha) de especies tales como: Chagualos (*Clusia Columnaris*), Sarro o palma boba (*Cyathea caracasana*), Espadero (*Rapanea ferruginea*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Punta de lanza (*Vismia Macrophylla*), Mano de oso (*Oreopanax incisus*), Silbo silbo (*Hediosmum bonplandianum*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Chilca (*Baccharis salicifolia*), Carates (*vismia vaccifera*), Amarabollo (*Meriania nobilis*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Nigüitos (*Miconia minutiflora*), Guácimo (*Cordia acuta*), Guamo (*Inga codonantha*), Yarumo Blanco (*Cecropia peltata*), Pino Patula (*Pinnus patula*), Ciprés (*Cupressus lusitánica*) helechos, rastrojos, entre otros.
2. El 34% era rastrojos bajos y pastos (10,17 ha).
3. El 43% del área quemada fueron desechos producto de un aprovechamiento forestal de Pino Patula (*Pinnus patula*), y Ciprés (*Cupressus lusitánica*), aproximadamente 16,95 ha.
4. Con el mencionado incendio de cobertura vegetal se afectaron directamente **dos (2) fuentes de agua tributarias de la fuente de agua que abastece el acueducto veredal de la vereda Los Medios.**
5. Según información recopilada en la visita de campo y suministrada por habitantes del sector, aseguran que el incendio fue hecho de manera voluntaria por el propietario del predio llamado San Francisco, señor señor Guillermo León Cuervo Giraldo CC. 70078783, de lo cual el señor Cuervo niega cualquier participación como autor del mencionado incendio de cobertura vegetal.
6. En el momento de la visita de observaron algunos focos secundarios aún activos, los mismos que fueron sofocados de manera artesanal por los asistentes a la visita en el recorrido realizado.
7. Por lo observado en campo, el número aproximado de árboles nativos afectados por el incendio cobertura vegetal es **8000 individuos** de especies tales como: Chagualos (*Clusia Columnaris*), Sarro o palma boba (*Cyathea caracasana*), Espadero (*Rapanea ferruginea*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Punta de lanza (*Vismia Macrophylla*), Mano de oso (*Oreopanax incisus*), Silbo silbo (*Hediosmum bonplandianum*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Chilca (*Baccharis salicifolia*), Carates (*vismia vaccifera*), Amarabollo (*Meriania nobilis*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Nigüitos (*Miconia minutiflora*), Guácimo (*Cordia acuta*), Guamo (*Inga codonantha*), Yarumo Blanco (*Cecropia peltata*), helechos, rastrojos, entre otros.
8. **El bosque nativo afectado, aunque no era un bosque primario, era un bosque que llevaba por lo menos 20 años de no ser intervenido.**

CONCLUSIONES:

1. Se afectó por incendio de cobertura vegetal 29,5 Has de las cuales aproximadamente 7 Has, estaban constituidas por bosque protector del acueducto veredal Los Medios del municipio de El Retiro y que llevaba por lo menos 20 años de no haber sido intervenido.

2. Las especies que predominaban en el área afectada en su mayoría era Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Punta de lanza (*Vismia Macrophylla*), Silbo silbo (*Hediosmum bonplandianum*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Carates (*vismia vaccifera*), Amarabollo (*Meriania nobilis*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Nigüitos (*Miconia minutiflora*), Guácimo (*Cordia acuta*), Guamo (*Inga codonantha*), Yarumo Blanco (*Cecropia peltata*), Pino Patula (*Pinnus patula*), Ciprés (*Cupressus lusitánica*)

3. En el predio con coordenadas: 5 58 01,1 N, 75 31 47.9 W, 2120; 5 58 29,0 N, 75 31 40,2 W, 2226; 5 58 8,2 N, 75 31 46,1 W, 2182; 5 58 04,8 N, 75 31 42,9 W, 2140; 5 58 13,9 N, 75 31 43,6 W, 2203; 5 58 04,9 N, 75 31 41,4 W, 2141; 5 58 24,2 N, 75 31 35,1 W, 2158; 5 58 05,1 N, 75 31 38,0 W, 2150; 5 58 21,6 N, 75 31 33,0 W, 2117; 5 58 07,0 N, 75 31 38,1 W, 2156; 5 58 20,6 N, 75 31 31,0 W, 2109; 5 58 19,6 N, 75 31 40,2 W, 2046; 5 58 19,5 N, 75 31 26,0 W, 2048; 5 58 19,5 N, 75 31 26,1 W, 2047; 5 58 18,5 N, 75 31 24,6 W, 2038; 5 58 29,0 N, 75 31 40,2 W, 2226; 5 58 08,5 N, 75 31 36,4 W, 2137; 5 58 16,5 N, 75 31 24,4 W, 2046; 5 58 08,6 N, 75 31 35,6 W, 2118; 5 58 10,3 N, 75 31 32,6 W, 2110; 5 58 12,7 N, 75 31 28,7 W, 2107; 5 58 11,9 N, 75 31 29,9 W, 2104; 5 58 11,07 N, 75 31 27,28 W, 2183; 5 58 10,88 N, 75 31 32,47 W, 2111; 5 58 05,59 N, 75 31 174,40 W, 2077; 5 58 3,49 N, 75 31 43,98 W, 2120; 5 58 3,48 N, 75 31 42,27 W, 2120; 5 58 16,95 N 75 31 21,43 W, 2116. es necesario reforestar con árboles nativos de la región en un número mayor o igual a **8000 individuos**.

4. Según la Valoración Magnitud Potencial de la Afectación es **Crítica** y a mediano plazo el riesgo es mitigable, realizando actividades de reforestación con árboles propios de la región o del área, o simplemente dejarlo para que se recupere de modo natural.

(...)

Que mediante Auto N° 112-0641 del 24 de febrero de 2020 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a **Guillermo León Cuervo Giraldo**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°70.078.783. con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **Guillermo León Cuervo Giraldo**, el día 12 de marzo 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

Que el artículo 241 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que “*Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio Nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a labores de extinción de incendios forestales*”.

Que, en congruencia con lo dispuesto, el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto compilatorio 1076 de 2015 prescribe que “*Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.

c. Respetto a la determinación de responsabilidad

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0641 del 24 de febrero de 2020, el cual dio pie para el inicio del procedimiento sancionatorio y la presente formulación de cargos, toda vez que en sus conclusiones se observó lo siguiente:

"...Según información recopilada en la visita de campo y suministrada por habitantes del sector, aseguran que el incendio fue hecho de manera voluntaria por el propietario del predio llamado San Francisco, señor Guillermo León Cuervo Giraldo CC. 70.078.783, de lo cual el señor Cuervo niega cualquier participación como autor del mencionado incendio de cobertura vegetal..."

"...En el momento de la visita se observaron algunos focos secundarios aún activos, los mismos que fueron sofocados de manera artesanal por los asistentes a la visita en el recorrido realizado..."

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el

incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 112-0641 del 24 de febrero de 2020, se pudo evidenciar que el señor Guillermo León Cuervo Giraldo, en su actuar infringió la normatividad citada anteriormente, con lo cual, para este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado N° 112-0169 del 24 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **Guillermo León Cuervo Giraldo**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.078.783, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

CARGO PRIMERO. Realizar quemas a cielo abierto, hecho que tuvo lugar el pasado 18 de febrero del año en curso, en la Vereda Los Medios del Municipio de El Retiro, en el predio denominado "San Francisco" propiedad del señor Guillermo León Cuervo Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.078.783, lo anterior quedo consignado en el Informe Técnico 112-0169 del 24 de febrero de 2020, incumpliendo así el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Como consecuencia de la quema realizada por el señor Guillermo León Cuervo Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.078.783, se afectaron dos fuentes de agua que surten el acueducto multiveredal Los Medios y que discurren por el predio de este, pues a las fuentes de agua cayeron elementos producidos por la quema (**sedimentos**), incumpliendo así el literal (b) del artículo 2.2.3.2.24.1. del decreto 1076 de 2015, lo cual quedo registrado en el Informe Técnico 112-0169 del 24 de febrero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor Guillermo León Cuervo Giraldo, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación del presente Acto Administrativo para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al investigado, que el expediente N° 56073335112, donde reposa la investigación en su contra, podrán ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de Comare, ubicada en el municipio de El Santuario, Autopista Medellín-Bogotá, Carrera 59 No. 44-58, Kilómetro 54, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: (57 4) 5201170.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Guillermo León Cuervo Giraldo, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 56073335112
Fecha: 14/04/2020
Proyectó: Daniela Alejandra Lopera
Revisó: Sebastián Ricaurte
Técnico: Luis Fernando Gonzales Q